



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 265

(Aprobado mediante Acta del 21 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120180032501
Demandante	María Elena Agudelo
Demandada	Colpensiones y Porvenir SA.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Adiciona y confirma

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir SA, efectuado en junio de 2000, al igual que la devolución de aportes pensionales efectuados en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos. Adicional, mediante reforma de la demanda pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 21 de septiembre de 2018, así como el pago de los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 21 de septiembre de 1961, que cotizó en el RPMPD desde el 1 de abril de 1981, que el 9 de junio del año 2000 se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría. que logró acumular más de 908 semanas al RPMPD y que durante toda su vida ha cotizado 1393 semanas; además, que solicitó a Colpensiones y a Porvenir S.A. la declaratoria de la nulidad del acto mediante el cual se produjo el traslado de régimen, siendo negada por las entidades; adicional que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero también se resolvió de forma desfavorable. Indicó que cuenta con más de 1800 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demandada y de la reforma de la misma, señalando que la afiliación y traslado que realizó la demandante a Porvenir SA, se encuentra ajustada a derecho; además se opone al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el RPMPD por cuanto la demandante se encuentra afiliada en el RAIS, sin que se pueda establecer que reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios del consentimiento del traslado y buena fe de la entidad demandada.

Por su parte, Porvenir SA también manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda respecto de la ineficacia del traslado solicitada, explicando que el traslado se dio de manera libre y voluntaria por la afiliada. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, e innominada o genérica. Frente a la reforma de la demanda guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 128 del 11 de junio de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses legales sobre las cosas deprecadas y no probados los demás medios exceptivos propuestos, declaró la nulidad de la afiliación de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA, que como consecuencia de ello generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES; le ordenó a Porvenir SA trasladar todas las sumas que recibió con ocasión del traslado de la señora MARIA ELENA AGUDELO, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y los gastos de administración, conforme las previsiones del Literal f) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Adicional, declaró que la demandante es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 21 de septiembre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$2.854.791, y a razón de 13 mesadas al año, ordenando a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora MARIA ELENA AGUDELO, la suma de \$65.855.578, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 21 de septiembre de 2018 y el 31 de mayo de 2020, incluida la proporción de la mesada 13 que se paga con la mesada de noviembre. Indicando que la mesada que deberá seguir pagando la demandada a la demandante desde el 01 de junio de 2020 asciende a \$3.057.505, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete. Autorizó los descuentos para el sistema de salud. Finalmente ordenó a Colpensiones la indexación de las mesadas reconocidas desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de la entidad demandadas al momento de efectuarse el mismo. Adicional, estableció que la demandante acreditaba las exigencias del art. 9° de la Ley 797 de 2003, por acreditar más de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral, desde el 1 de abril de 1981 hasta septiembre de 2018, y que cumplió los 57 años el 21 de septiembre de 2018, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 21 de septiembre de 2018; precisó que el IBL más favorable

resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y que al aplicarle la tasa de remplazo del 65,8% arroja una mesada pensional del \$2.854.791.

Respecto de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, argumentó que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia ante la imposibilidad de Colpensiones a proceder con el reconocimiento de la pensión a la demandante por encontrarse afiliada al RAIS, manifestando que le asiste en a lugar al pago de la indexación desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, finalmente se pronunció respecto de la negativa de los intereses moratorios sobre las costas, por ya que estos solo pueden ser reclamados ante el incumplimiento del pago y no antes que se decrete su pago.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación argumentando que deben ser concedidos los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la causación del derecho o de manera subsidiaria desde el vencimiento del término legal para resolver la solicitud de la pensión de vejez presentada el 6 de noviembre de 2018, por cuanto el afiliado no puede estar afectado por los trámites administrativos de las AFP, y que en caso de negar su reconocimiento por parte de Colpensiones, ordenen a Porvenir S.A. el pago de los mismos por cuanto fue esa entidad de seguridad social la que omitió el deber legal de asesoría al momento del traslado ocasionándole al demandante la afectación de no poder percibir su mesada pensional.

La apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación, la representada cumplió con el deber de información conforme la normatividad legal vigente para la época de la afiliación, sin que le puedan imponer requisitos inexistentes a la época de afiliación de la demandante en el RAIS, indicó además que la demandante accedió al traslado de régimen de manera libre y voluntaria, agregando que existe un deber legal en cabeza del afiliado consistente en informarse respecto de la afiliación al Fondo de Pensiones Elegido.

Luego, apuntó su recurso a los valores ordenados devolver, como los gastos de administración y los rendimientos, señalando que esos tienen una destinación específica y con ello la AFP ha permitido la generación de rendimientos,

precisando que se trata de comisiones causadas durante la administración de la cuenta de ahorro individual, igualmente se refirió a la prescripción, manifestando que aunque se trate de una nulidad no están frente a un derecho por sí mismo, y que la misma es susceptible de prescripción respecto de la nulidad del acto y no al derecho pensional en sí, por lo que solicita sea revocada la sentencia y se absuelva a su representada.

Finalmente, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación únicamente respecto de la condena en costas indicando que su defendida es ajena a todos los hechos que llevaron a la actora a realizar el traslado de régimen.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de recurso, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir

SA; y ii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante, así como los intereses moratorios pretendidos.

1. Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1981 hasta 2000, completando 492 semanas (pág. 39 E.D.), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, en ese mismo año, según formato de afiliación (pág. 49 E.D.).

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos

vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el año de 2000, anualidad de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).
[...]*

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «SOLICITUD DE VINCULACIÓN» el día 9 de junio de 2000 con Porvenir SA, -según formato ya citado-, documentos con los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 en la que sostuvo:

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

“(…) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a

*lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.
(...)”*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que para la fecha del traslado, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario, ello sin importar la calidad del afiliado, es decir, si cuenta o no con conocimiento de lo que implicaba el traslado.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez la afiliada manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, pero además, advierte esta Sala que, se omitió ordenar a Porvenir SA la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y las sumas adicionales de la aseguradora que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en ese fondo, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el numeral Tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que trasladen al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta Colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.

Conforme a lo expuesto, y para desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, se hace necesario precisar que, el regreso de la demandante al régimen de prima media es en virtud de la ineficacia del traslado como antes se analizó y no por virtud de la Ley como lo plantea el apoderado recurrente.

2. Pensión de vejez

La demandante nació el 21 de septiembre de 1961 (pág 38 E.D.), por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2018, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada en la que se contabilizan las correspondientes a los periodos cotizados con Colpensiones, así como con otras administradoras de pensiones, la demandante completa 1400 semanas cotizadas en toda la vida laboral, en consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9° de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación considera la Sala que si bien, se observan cotizaciones efectuadas por la demandante hasta septiembre de 2018, lo cierto es que se evidencia la intención de la demandante de trasladarse de régimen desde marzo de 2018 y de obtener la pensión de vejez a partir de septiembre de 2018 -según solicitud obrante a folio 353 a 363- en consecuencia, se confirmará la decisión del Juez de reconocer la pensión a partir del 21 de septiembre de 2018 fecha para la cual acreditó los requisitos para obtener la prestación económica.

También se confirmará el IBL calculado por el Juez, quien señaló que el más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -lo que se atempera a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993-, lo anterior, porque al efectuarse el cálculo por esta corporación se obtiene la suma de \$2.863.750-conforme el anexo 1-, ligeramente superior a la reconocida por el Juez, sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta se confirma dicho monto, así como el de la mesada pensional establecida para el año 2020.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute se estableció desde septiembre de 2018, posterior a la fecha en que se interpuso la demanda ordinaria.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de septiembre de 2018 al 31 de mayo de 2020, se obtiene igual suma a la calculada por la Juez -conforme al anexo 2-, de ahí que se confirmará el valor por ella señalado. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de junio de 2020 al 31 de mayo de 2022, que equivale a \$81.254.186,37-conforme al anexo 3-.

3. Intereses moratorios

Respecto de esta pretensión, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de

reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohiado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que solo se impondrán para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen, tal como lo dispuso el Juez de primera instancia, por lo que habrá de confirmarse la sentencia en este sentido, despachando desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la parte demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000 para cada una de las demandadas y a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral Tercero de la Sentencia No. 128 del 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA que trasladen junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional de la demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de junio de 2020 al 31 de mayo de 2022, en cuantía de \$81.254.186,37.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho a cargo de la parte demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto la suma de \$50.000 para cada una de las demandadas y a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/09/2008	30/09/2008	2.337.000,00	1	64,82	96,92	9	3.494.323	8.735,81
1/10/2008	31/10/2008	2.510.000,00	1	64,82	96,92	30	3.752.996	31.274,97
1/11/2008	30/11/2008	2.510.000,00	1	64,82	96,92	30	3.752.996	31.274,97
1/12/2008	31/12/2008	2.882.000,00	1	64,82	96,92	30	4.309.217	35.910,14
1/01/2009	31/01/2009	3.055.000,00	1	69,80	96,92	30	4.241.986	35.349,88
1/02/2009	28/02/2009	3.055.000,00	1	69,80	96,92	30	4.241.986	35.349,88
1/03/2009	31/03/2009	3.055.000,00	1	69,80	96,92	30	4.241.986	35.349,88
1/04/2009	30/04/2009	3.055.000,00	1	69,80	96,92	30	4.241.986	35.349,88
1/05/2009	31/05/2009	3.055.000,00	1	69,80	96,92	30	4.241.986	35.349,88
1/06/2009	30/06/2009	3.055.000,00	1	69,80	96,92	30	4.241.986	35.349,88
1/07/2009	31/07/2009	2.661.000,00	1	69,80	96,92	30	3.694.901	30.790,85
1/08/2009	31/08/2009	3.449.000,00	1	69,80	96,92	30	4.789.070	39.908,92
1/09/2009	30/09/2009	2.714.000,00	1	69,80	96,92	30	3.768.494	31.404,12
1/10/2009	31/10/2009	2.714.000,00	1	69,80	96,92	30	3.768.494	31.404,12
1/11/2009	30/11/2009	2.714.000,00	1	69,80	96,92	30	3.768.494	31.404,12
1/12/2009	31/12/2009	2.714.000,00	1	69,80	96,92	30	3.768.494	31.404,12
1/01/2010	31/01/2010	3.153.000,00	1	71,20	96,92	30	4.291.977	35.766,47
1/02/2010	28/02/2010	2.899.000,00	1	71,20	96,92	30	3.946.223	32.885,19
1/03/2010	31/03/2010	2.891.000,00	1	71,20	96,92	30	3.935.333	32.794,44
1/04/2010	30/04/2010	2.891.000,00	1	71,20	96,92	30	3.935.333	32.794,44
1/05/2010	31/05/2010	2.891.000,00	1	71,20	96,92	30	3.935.333	32.794,44
1/06/2010	30/06/2010	2.891.000,00	1	71,20	96,92	30	3.935.333	32.794,44
1/07/2010	31/07/2010	2.891.000,00	1	71,20	96,92	30	3.935.333	32.794,44
1/08/2010	31/08/2010	2.891.000,00	1	71,20	96,92	30	3.935.333	32.794,44
1/09/2010	30/09/2010	2.987.000,00	1	71,20	96,92	30	4.066.012	33.883,43
1/10/2010	31/10/2010	2.987.000,00	1	71,20	96,92	30	4.066.012	33.883,43
1/11/2010	30/11/2010	2.987.000,00	1	71,20	96,92	30	4.066.012	33.883,43
1/12/2010	31/12/2010	2.987.000,00	1	71,20	96,92	30	4.066.012	33.883,43
1/01/2011	31/01/2011	3.058.000,00	1	73,45	96,92	30	4.035.144	33.626,20
1/02/2011	28/02/2011	3.088.000,00	1	73,45	96,92	30	4.074.731	33.956,09
1/03/2011	31/03/2011	3.072.000,00	1	73,45	96,92	30	4.053.618	33.780,15
1/04/2011	30/04/2011	3.072.000,00	1	73,45	96,92	30	4.053.618	33.780,15
1/05/2011	31/05/2011	3.072.000,00	1	73,45	96,92	30	4.053.618	33.780,15
1/06/2011	30/06/2011	3.072.000,00	1	73,45	96,92	30	4.053.618	33.780,15
1/07/2011	31/07/2011	3.072.000,00	1	73,45	96,92	30	4.053.618	33.780,15
1/08/2011	31/08/2011	3.072.000,00	1	73,45	96,92	30	4.053.618	33.780,15
1/09/2011	30/09/2011	3.091.000,00	1	73,45	96,92	30	4.078.689	33.989,08
1/10/2011	31/10/2011	3.091.000,00	1	73,45	96,92	30	4.078.689	33.989,08
1/11/2011	30/11/2011	3.091.000,00	1	73,45	96,92	30	4.078.689	33.989,08
1/12/2011	31/12/2011	3.091.000,00	1	73,45	96,92	30	4.078.689	33.989,08
1/01/2012	31/01/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/02/2012	29/02/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/03/2012	31/03/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/04/2012	30/04/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/05/2012	31/05/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/06/2012	30/06/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/07/2012	31/07/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23

1/08/2012	31/08/2012	3.230.000,00	1	76,19	96,92	30	4.108.828	34.240,23
1/09/2012	30/09/2012	3.249.000,00	1	76,19	96,92	30	4.132.998	34.441,65
1/10/2012	31/10/2012	3.249.000,00	1	76,19	96,92	30	4.132.998	34.441,65
1/11/2012	30/11/2012	3.249.000,00	1	76,19	96,92	30	4.132.998	34.441,65
1/12/2012	31/12/2012	3.249.000,00	1	76,19	96,92	30	4.132.998	34.441,65
1/01/2013	31/01/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/02/2013	28/02/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/03/2013	31/03/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/04/2013	30/04/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/05/2013	31/05/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/06/2013	30/06/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/07/2013	31/07/2013	3.478.000,00	1	78,05	96,92	30	4.318.869	35.990,58
1/08/2013	31/08/2013	3.564.000,00	1	78,05	96,92	30	4.425.661	36.880,51
1/09/2013	30/09/2013	3.582.000,00	1	78,05	96,92	30	4.448.013	37.066,78
1/10/2013	31/10/2013	3.582.000,00	1	78,05	96,92	30	4.448.013	37.066,78
1/11/2013	30/11/2013	3.582.000,00	1	78,05	96,92	30	4.448.013	37.066,78
1/12/2013	31/12/2013	3.582.000,00	1	78,05	96,92	30	4.448.013	37.066,78
1/01/2014	31/01/2014	3.685.000,00	1	79,56	96,92	30	4.489.067	37.408,89
1/02/2014	28/02/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/03/2014	31/03/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/04/2014	30/04/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/05/2014	31/05/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/06/2014	30/06/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/07/2014	31/07/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/08/2014	31/08/2014	3.673.000,00	1	79,56	96,92	30	4.474.449	37.287,07
1/09/2014	30/09/2014	3.695.000,00	1	79,56	96,92	30	4.501.249	37.510,41
1/10/2014	31/10/2014	3.695.000,00	1	79,56	96,92	30	4.501.249	37.510,41
1/11/2014	30/11/2014	3.695.000,00	1	79,56	96,92	30	4.501.249	37.510,41
1/12/2014	31/12/2014	3.695.000,00	1	79,56	96,92	30	4.501.249	37.510,41
1/01/2015	31/01/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/02/2015	28/02/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/03/2015	31/03/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/04/2015	30/04/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/05/2015	31/05/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/06/2015	30/06/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/07/2015	31/07/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/08/2015	31/08/2015	3.848.000,00	1	82,47	96,92	30	4.522.228	37.685,24
1/09/2015	30/09/2015	3.871.000,00	1	82,47	96,92	30	4.549.258	37.910,48
1/10/2015	31/10/2015	3.871.000,00	1	82,47	96,92	30	4.549.258	37.910,48
1/11/2015	30/11/2015	3.871.000,00	1	82,47	96,92	30	4.549.258	37.910,48
1/12/2015	31/12/2015	3.871.000,00	1	82,47	96,92	30	4.549.258	37.910,48
1/01/2016	31/01/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/02/2016	29/02/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/03/2016	31/03/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/04/2016	30/04/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/05/2016	31/05/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/06/2016	30/06/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/07/2016	31/07/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/08/2016	31/08/2016	4.161.000,00	1	88,05	96,92	30	4.580.172	38.168,10
1/09/2016	30/09/2016	4.186.000,00	1	88,05	96,92	30	4.607.690	38.397,42
1/10/2016	31/10/2016	4.186.000,00	1	88,05	96,92	30	4.607.690	38.397,42

1/11/2016	30/11/2016	4.186.000,00	1	88,05	96,92	30	4.607.690	38.397,42
1/12/2016	31/12/2016	4.186.000,00	1	88,05	96,92	30	4.607.690	38.397,42
1/01/2017	31/01/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/02/2017	28/02/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/03/2017	31/03/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/04/2017	30/04/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/05/2017	31/05/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/06/2017	30/06/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/07/2017	31/07/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/08/2017	31/08/2017	4.447.159,00	1	93,11	96,92	30	4.629.134	38.576,12
1/09/2017	30/09/2017	4.473.683,00	1	93,11	96,92	30	4.656.743	38.806,19
1/10/2017	31/10/2017	4.473.683,00	1	93,11	96,92	30	4.656.743	38.806,19
1/11/2017	30/11/2017	4.473.683,00	1	93,11	96,92	30	4.656.743	38.806,19
1/12/2017	31/12/2017	4.473.683,00	1	93,11	96,92	30	4.656.743	38.806,19
1/01/2018	31/01/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/02/2018	28/02/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/03/2018	31/03/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/04/2018	30/04/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/05/2018	31/05/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/06/2018	30/06/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/07/2018	31/07/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/08/2018	31/08/2018	4.656.657,00	1	96,92	96,92	30	4.656.657	38.805,48
1/09/2018	21/09/2018	4.684.597,00	1	96,92	96,92	21	4.684.597	27.326,82
TOTALES						3.600		4.339.015,31
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		66%					PENSION	2.863.750,10
SALARIO MÍNIMO		2.018					PENSIÓN MÍNIMA	781.242,00

Formula	r=65,50-0,50s
s=	2,78
Tasa de reemplazo básica	62,72
semanas adicionales	100,00
grupos de 50 semanas	2,00
*1,5	3,00
Tasa definitiva	66

Anexo 2

DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
21/09/2018	31/12/2018	4,3	2.854.790,87	12.275.600,74
1/01/2019	31/12/2019	13	2.945.573,22	38.292.451,86
1/01/2020	31/05/2020	5	3.057.505,00	15.287.525,01
RETROACTIVO				65.855.577,61

Anexo 3

DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/06/2020	31/12/2020	8	3.057.505,00	24.460.040,02
1/01/2019	31/12/2019	13	3.106.730,83	40.387.500,82
1/01/2020	31/05/2020	5	3.281.329,11	16.406.645,53
ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO				81.254.186,37